

LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE COMPETENCIAS DE LOS CABILDOS INSULARES. LAS RELACIONES CON LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

Dr. D. Antonio Dominguez Vila. Profesor Titular de
Derecho Constitucional de la ULL, Secretario de
Administración Local de categoría Superior. Abogado.

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978

■ Artículo 141

- 4. En los archipiélagos, las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos o Consejos.

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS 2018

- **Artículo 2** *Los poderes de Canarias*
- **3.** *Las islas se configuran como elementos esenciales de la organización territorial de Canarias, siendo sus cabildos, **simultáneamente, instituciones de la Comunidad Autónoma y órganos de gobierno, administración y representación de cada isla.***
- **Artículo 61** *Organización de la Administración* [de la Comunidad Autónoma de Canarias CAP VII. T II]
- **1.** *Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias la organización de su propia Administración Pública, de conformidad con el presente Estatuto y las leyes, que responderá a los principios de eficacia, economía, máxima proximidad a los ciudadanos **y atención al hecho insular.***
- **2.** *La Comunidad Autónoma de Canarias **ejercerá sus funciones administrativas, bien por su propia Administración, bien, cuando lo justifiquen los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia, a través de los cabildos insulares** y ayuntamientos con la adecuada suficiencia financiera, de conformidad con el Estatuto y las leyes.*

ESTATUTO DE AUTONOMIA. T III DE LA ORGANIZACION TERRITORIAL DE CANARIAS

- **Artículo 65** *Islas y territorios insulares*
- **2.** Los cabildos insulares son instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias.
- **3.** Los cabildos insulares constituyen órganos de gobierno, representación y administración de cada isla y gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias, de acuerdo con la Constitución, este Estatuto y las leyes.
- **4.** Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en este Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean transferidas o delegadas.

Art 110 LEY

- TÍTULO V
- RELACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LOS CABILDOS INSULARES
- CAPÍTULO I
- DISPOSICIONES GENERALES
- *Artículo 110 Archipiélago e islas*
- *1. Canarias es un archipiélago atlántico y sus poderes se ejercen a través del Parlamento, de la Presidencia y del Gobierno. Este último organiza su propia Administración, a través de la que ejerce sus **funciones administrativas en la gestión del interés autonómico**.*
- *2. Las islas son elementos esenciales de la organización territorial de Canarias y los cabildos, en cuanto instituciones de la comunidad autónoma, ejercerán **funciones administrativas en la gestión del interés insular**, de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía y en la presente ley.*

ESTATUTO

- **Artículo 70 Competencias insulares**
- *1. A las islas les corresponde el ejercicio de las competencias que les son reconocidas como **propias**; las que se **les transfieran o deleguen**, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos que establezcan las leyes del Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.*
- *2. Los cabildos insulares, **como instituciones de la Comunidad Autónoma**, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias:*
-MISMO LISTADO QUE EL REPRODUCIDO AHORA EN LA LEY 3/2026

Artículo 70 Competencias insulares

- 1. A las islas les corresponde el ejercicio de las competencias que les son reconocidas como propias;** las que se les transfieran o deleguen, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos que establezcan las leyes del Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporadas los medios económicos, materiales y personales que correspondan.
- 2. Los cabildos insulares, como instituciones de la Comunidad Autónoma, ejercerán funciones ejecutivas de carácter insular** en el marco y dentro de los límites de la legislación aplicable, en las siguientes materias: (...)

La tipología competencial de los Cabildos, a la luz del Estatuto de Autonomía de 2018 ha de clasificarse de la siguiente forma:

--Competencias propias, solo son las que sostiene como órgano de gobierno y administración de la isla (ente local), conforme la LRBRL, este EAC en el artículo 70.1 hasta el “;” y lo que pueda decir la legislación autonómica de desarrollo en materia de régimen local (esta Ley).

--**Competencias como institución de la CA de Canarias:**

Al amparo del EAC, con la habilitación del artículo 41.1 y DA 14ª de la LRBRL si se quiere, y recogidas en el artículo 6 de esta Ley

--**Competencias atribuidas** directamente por el EAC, artículo 70.2 considerándose la lista como no cerrada.

Contrariamente a los que dice el DCC, no necesitan aceptación a diferencia de las transferidas o delegadas por ley posterior.

--**Competencias transferidas y delegadas**, conforme el artículo 70.1 después del “;”

ESQUEMA COMPETENCIAL

- Clarificación y adaptación al Estatuto de Autonomía de 2018
- **1) Competencias propias**
- (Art. 65.3 EAC): órganos de gobierno, representación y administración de cada isla y gozarán de autonomía en la gestión de sus intereses y el ejercicio de sus competencias propias,
- *Art. 70.1 EAC: 1. A las islas les corresponde el ejercicio de las competencias que les son reconocidas como propias*
- **2) Competencias ejecutivas atribuidas expresamente por el Estatuto:**
Art. 70.2
- **3) Competencias Transferidas o delegadas por los poderes de la CA:**
Art. 70.1
- **4) La encomienda de funciones por la CA:** Art. 70.1

LEY 3/2026. PREAMBULO

- Desde la perspectiva institucional, la preexistencia de los cabildos insulares como entidades locales y su trascendental posterior configuración como instituciones de la comunidad autónoma determinan que el reparto competencial en Canarias haya de prestar especial atención a estas instituciones. Esta dualidad histórica –origen local y naturaleza autonómica actual– justifica la necesidad de establecer un marco normativo que, respetando la autonomía institucional de los cabildos, garantice la coherencia del sistema administrativo canario en su conjunto

- Ahora, en el vigente Estatuto de Autonomía, la regulación del papel de los cabildos es mucho más detallada, llevándose a cabo en el título III (artículos 64 a 74). Los perfiles de la misma se pueden esquematizar en los siguientes:
- a) Se les denomina expresamente como «instituciones de la comunidad autónoma» ([artículo 65.2 EACan](#)), sin perjuicio de su naturaleza bifronte reconocida en el [artículo 2.3 EACan](#). Ello es así porque en el artículo 61 EACan que establece los fundamentos de la organización de la Administración de la comunidad autónoma- se determina que esta ejercerá sus competencias y funciones administrativas, bien por medio de su propia administración, bien a través de los cabildos insulares y los municipios, si lo justifican los principios de subsidiariedad, descentralización y eficiencia.
- b) Los cabildos son órganos de gobierno en cada isla ([artículos 2.3 y 65.3 EACan](#)).
- c) Los cabildos son la Administración de cada isla ([artículos 2.3 y 65.3 EACan](#)).
- d) Asumen la representación ordinaria del Gobierno de Canarias y de la Administración de la comunidad autónoma en la isla ([artículos 2.3, 65.3 y 4 EACan](#)).
- e) Desempeñan las funciones administrativas autonómicas que les atribuye directamente el Estatuto de Autonomía y les transfieran o deleguen las leyes ([artículos 61, 64 a 74 y 170 EACan](#)).
- f) Se fija la capital de cada isla ([artículo 66 EACan](#)) donde radique la sede de los cabildos insulares.
- g) La ley autonómica que diseñe su organización deberá ser aprobada por mayoría absoluta ([artículo 67 EACan](#)), lo que le otorga un carácter de desarrollo institucional del Estatuto que le hace formar parte de su bloque estructurante de la comunidad autónoma.
- h) Se enumeran las competencias autonómicas en las que ejercerán funciones ejecutivas, por transferencia o delegación ([artículos 70 y 71 EACan](#)).
- i) Se institucionaliza la Conferencia de Presidentes ([artículo 74 EACan](#)) como órgano de colaboración con el Gobierno de Canarias.
- El vigente Estatuto concibe así a los cabildos como entes de naturaleza bifronte: institución de la comunidad autónoma,

- El legislador autonómico ha procurado desarrollar los preceptos estatutarios con el fin de articular la organización de la comunidad autónoma conforme a sus prescripciones pues la Administración pública canaria se explica en función de la regulación que de las instituciones comunitarias se realice, ya que el legislativo canario permitió (como hizo en la Ley del Gobierno 1/1983 y luego en las [leyes 4/1990](#) y [8/2015](#)) un aparato administrativo propio dependiente del Gobierno, o bien la utilización para la ejecución de las tareas administrativas- de los aparatos propios de los cabildos, pasando estos a funcionar como administración directa de la comunidad autónoma. **Sin embargo, con el Estatuto de 2018 ha de revisarse tal legislación por la ampliación del espacio institucional, organizativo y competencial de los cabildos como instituciones de la comunidad autónoma.**

- La presente ley encuentra su fundamento en la necesidad de adecuar la estructura organizativa y el régimen jurídico de los cabildos insulares al nuevo marco estatutario establecido por la [Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Canarias](#). Esta norma reconoce expresamente el papel de los cabildos como instituciones de la comunidad autónoma, al tiempo que preserva su naturaleza de entes locales, consolidando así una configuración institucional dual que requiere una respuesta normativa coherente con la realidad jurídica y funcional que desempeñan en el sistema autonómico.

- Esta doble condición instituciones autonómicas y órganos de gobierno insular-, **no es un debate teórico y doctrinal**. Es una realidad confirmada por el desarrollo autonómico, reconocida en el Estatuto ([artículos 2.3](#) y [65.2](#) y [65.3 EACan](#)) y calificada como carácter «bifronte» por el Consejo Consultivo de Canarias, lo cual implica abandonar la tesis que concebía a los cabildos como coadyuvantes estatutarios en la prosecución de los fines de la Comunidad Autónoma de Canarias, hoy totalmente superada. Todo ello justifica la necesidad de dotar a los cabildos de un modelo organizativo y de un régimen jurídico que respondan tanto a su posición en el entramado institucional autonómico como al volumen competencial que tienen asumido en la actualidad.

- **Art. 2:** Se refuerza su naturaleza de instituciones de la CA , sin dejar de ser órganos de gobierno y administración de la isla sujetos al régimen local (arts. 137, 141.4 CE).
- Se refuerza el concepto de la: "*representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica*". (vid. Art. 22)
- **Art. 3** se desbloquea la colaboración u cooperación entre Cabildos (prohibida por art. 3 Ley 8/2015)

CLASIFICACION DE LAS COMPETENCIAS

ART 5

- **1) COMPETENCIAS PROPIAS:** las que la Constitución y la legislación básica estatal (LRBRL) y de desarrollo autonómico (Ley 7/2015) establezcan para las Diputaciones y los Cabildos como ente local
- **2)COMPETENCIAS ATRIBUIDAS COMO INSTITUCION DE LA CAC:**
 - Las congeladas con rango de Ley Orgánica en el artículo 70.2 del EAC.
 - El artículo 6.2 reproduce el listado del EAC
- **3) COMPETENCIAS TRANSFERIDAS:** (ART 5.2 Y 6.1)
- **4) COMPETENCIAS DELEGADAS:** Art. 5.2)

DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS

- **PROPIAS-PROPIAS:**

- Artículos de la LRBRL: ARTS. 36, 37, 41 Y DA 14ª

- Artículo 8.1 Ley 3/2026: **1.** *Los cabildos insulares, como corporaciones locales, en cuanto órganos de gobierno, administración y representación de las islas, ejercen las competencias propias que les atribuye la legislación de régimen local.*

- **PROPIAS-DELEGADAS POR EL ESTADO, POR LA CAC O POR LOS AYTOS DE SU ISLA:**

- Artículo 8.3. *Los cabildos insulares, en su condición de órganos de gobierno, administración y representación de las entidades locales islas, y de acuerdo con el régimen establecido en la legislación de régimen local, ejercerán las competencias que les sean delegadas por el Estado, por la Comunidad Autónoma de Canarias y por los municipios de su isla.*

- **DISTINTAS DE LAS PROPIAS (ART.7.4 LRBRL):**

- Art.8.5 Ley 3/2026, como cualquier Diputación de régimen común
- Art. 9 lo remarca

LRBRL:

Artículo 41.

1. *Los Cabildos Insulares Canarios, como órganos de gobierno, administración y representación de cada isla, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional decimocuarta de esta ley y supletoriamente por las normas que regulan la organización y funcionamiento de las Diputaciones provinciales, asumiendo las competencias de éstas, **sin perjuicio de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Canarias.***

DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS PROPIAS. LOS CABILDOS COMO AYUNTAMIENTO DE LOS AYUNTAMIENTOS

■ **Artículos 12 a 15 Ley 3/2026**

- Asistencia jurídica, técnica y administrativa a Municipios
- Asistencia y prestación en la gestión de servicios públicos municipales
- Plan insular de cooperación en obras y servicios municipales
- Asistencia en el ejercicio de las funciones públicas necesarias reservadas a los funcionarios o funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional

COMPETENCIAS COMO INSTITUCIONES DE LA CAC

- Art 16 :
- a) **Competencias atribuidas** directamente por el Estatuto de Autonomía de Canarias a los cabildos insulares, lo que comprende, entre otras, las detalladas en el artículo 70.2 del Estatuto de Autonomía de Canarias.
- b) **Competencias atribuidas** directamente por medio de ley del Parlamento de Canarias, de acuerdo con lo dispuesto en la subsección 2.ª de la sección 4.ª del capítulo III del Título I de la presente ley. (art. 25)
- c) **Competencias autonómicas transferidas y delegadas** con arreglo a lo dispuesto en las subsecciones 3.ª y 4.ª de la sección 4.ª del capítulo III del Título I de la presente ley.
- Además (Art. 16 in fine) de la encomienda de gestión: *la gestión ordinaria de los servicios de la comunidad autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno de Canarias, en los términos previstos en esta ley y de acuerdo con la encomienda de gestión correspondiente*

1ºs DE LA ATRIBUCIÓN DE COMPTS

- **Art. 24 :**

- Preeminencia del interés insular
- Evitación de duplicidades administrativas
- Suficiencia financiera para su ejercicio

- **Art. 25 :**

- Jerarquía normativa : Ley del Parlamento de Canarias
- Principios y reserva a la administración de la CAC

Transferencia de compts. autonómicas

- **Art. 26:**

- Se transfiere la titularidad y el ejercicio
- Se conserva por la CAC las potestades legislativa y reglamentaria externa sobre la materia y sobre el control de su ejercicio
- Se transfiere la función ejecutiva (art. 70.2 EAC)

- **Art. 27:**

- Deberá ser simultánea a los siete cabildos, pero es posible a favor de uno o varios solamente (art. 27.2)
- Pronunciamiento previo, sobre su aceptación, por cada Cabildo afectado

Procedimiento de transferencia

- Determinación por Ley
- Acuerdo Consejo de Colaboración Insular (órgano de colaboración y cooperación entre Cabildos y la Admón de la CAC creado por el art. 119).
- Decreto de Transferencia. Art 29.2
- Decreto de traspaso Art. 29.3
- Régimen jurídico material a ejercer por los Cabildos. Art 30
- Control económico-financiero , Art 31
- Control de la Admon. de la CAC de las competencias transferidas , Art 33

Procedimiento de delegación de compts. Unificación de proced.

- En la delegación se traspasa el ejercicio no la titularidad de la competencia
- Unificación de procedimiento con el de transferencia
- Puede ser a todos los cabildos o no, remisión al art 27
- Régimen jurídico material del ordenamiento autonómico (Art. 36)
- Decreto de delegación (Art. 35.1) posterior acuerdo del Consejo de Colaboración Insular
- Decreto de traspaso
- Control económico-financiero, Art. 30.2)

Efectos de la delegación

- Responsabilidad patrimonial de la Admón. de la CAC , Art 40
- Régimen de personal Art 39
- Recursos administrativos, Art 41. El recurso de alzada no es facultativo
- Control , Art 42
- Suspensión , modificación y revocación de la delegación , Art 43. Con requerimiento previo
- Renuncia del Cabildo a la delegación, con requerimiento previo . Art 44

Encomienda de gestión

Idéntica regulación que en la Ley 8/2015

- No necesariamente a todos los Cabildos (Art. 45)
- Como institución de la CAC (Art. 46.1)
- Actuación material de tramitación de los servicios de la CAC.
- No capacidad de dictar actos resolutorios
- Formalización por convenio interadministrativo (Art. 47)

Régimen jurídico del ejercicio competencial

- *Artículo 17. Régimen jurídico material de las competencias autonómicas ejercidas por los cabildos insulares*
- *Las competencias autonómicas que le corresponden a los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán de conformidad con lo previsto en la presente ley, en el marco establecido en la legislación básica de régimen jurídico del sector público, y con el mismo régimen jurídico material con el que se ejerzan por la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en cada sector material o sustantivo de la acción pública, independientemente de que las competencias sean atribuidas, transferidas o delegadas.*
- *Se aplica el ordenamiento jurídico que utilizaría un departamento de la Admon. de la CAC en todo el procedimiento de resolución del expediente.*

Sobre el régimen jurídico material

- **Art. 26.1.in fine**

- 1. *A los efectos de esta ley, se entiende por transferencia de competencias la atribución de la titularidad y del ejercicio de una o varias de las funciones administrativas que comprende la competencia asumida por la comunidad autónoma respecto del sector material de la acción pública a la que se refieran, **conservando la comunidad autónoma la ordenación básica externa, legislativa y reglamentaria, así como el control de su ejercicio en los términos previstos en la presente ley.***

- **Art 30**

- *Las competencias autonómicas transferidas a los cabildos insulares en su condición de instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias se ejercerán conforme al régimen jurídico establecido en el artículo 17 de la presente ley.*

- *Art. 31.3*
- **3.** *El control de la gestión económico-financiera de los cabildos insulares en el ejercicio de las competencias transferidas se ejercerá por la intervención propia de los cabildos insulares, sin perjuicio de las funciones atribuidas a la Audiencia de Cuentas de Canarias y al Tribunal de Cuentas. El régimen jurídico aplicable a dicho control se regirá por lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, aplicándose por ello el régimen jurídico de la gestión económico-financiera de la Administración de la comunidad autónoma.*

Art 88

- *Artículo 88 Ejercicio de las funciones necesarias en competencias de régimen local y en competencias como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias*
- *1. El ejercicio de las funciones necesarias que, de acuerdo con la normativa básica estatal, corresponda realizar al personal funcionario que ocupe puestos reservados a la escala de funcionarios y funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional, se efectuará sobre las competencias propias de los cabildos insulares como entes locales.*
- *2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el ejercicio de tales funciones necesarias se efectúe sobre los ámbitos materiales de competencias de los cabildos insulares como instituciones de la Comunidad Autónoma de Canarias y no como entidades locales, las funciones de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; las de intervención, comprensiva del control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; las de contabilidad y las de tesorería y recaudación, se ejercerán por personal funcionario que ocupe puestos reservados a la escala de funcionarios y funcionarias de Administración local con habilitación de carácter nacional debiendo aplicar la normativa autonómica que en cada caso resulte de aplicación según lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley, de acuerdo con el principio de competencia por razón de la materia.*

Representación del Gobierno y la Admón. Autonómica en la isla

Se potencia respecto a la regulación anterior

- **Art.2.2.** *Los cabildos insulares asumen en la isla la representación ordinaria del Gobierno y de la Administración autonómica y desempeñan las funciones administrativas autonómicas previstas en el Estatuto de Autonomía y en las leyes, así como las que les sean atribuidas, transferidas o delegadas.*
- **Arts 22 y 23**
- Desempeño de funciones administrativas
- Representación protocolaria de la Presidencia y del Gobierno de Canarias
- Ejecución de competencias autonómicas ante la falta de ejercicio de esta

Iniciativas Políticas como institución de la CAC

- Iniciativa legislativa. Art. 19 en desarrollo del art. 44 y 67.3 del EAC
- Ante el Parlamento de Canarias (Art. 19.1)
- Al Parlamento de Canarias para elevar al Gobierno de la Nación o las Cortes (Art. 19.3)
- Iniciativa Reglamentaria ante el Gobierno de Canarias. Art 21.
- Ver Arts. 65 y 76 de la Ley 4/2023 de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias.

TITULO V RELACIONES CON LA CAC

- Órganos :
- Conferencia de Presidentes
- Consejo de Colaboración Insular
- Comisión General de Cabildos Insulares

TITULO V

- **Art. 112** Principios de la relación.
- Art 113 Colaboración y Cooperación
- Artículo 115 Deberes de Información
- Artículo 117 Convenios
- REMISIÓN A LA LEGISLACION GENERAL DE REGIMEN JURIDICO DEL SECTOR PÚBLICO
- Art. 118 Participación de los Cabildos en en la planificación, programación y gestión de obras y servicios especialmente los promovidos por la Administración de la CAC
- Artículo 121 Planes y programas conjuntos de actuación

Coordinación

- Arts. 122 a 124 Facultades de la Admón. de la CAC:
- Art. 124 Planes sectoriales de coordinación

Resolución de conflictos

- **Arts 125 a 127**

- En la ley anterior se utilizaba el sistema de la LRBRL para las administraciones locales
- Ahora se unifican los supuestos de impugnación de una Admón. sobre la otra y se remiten al sistema establecido con carácter general en la ley de la jurisdicción contencioso-administrativa, para los conflictos entre administraciones públicas.

-

Art. 44 LJCA:

- 1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa. **No obstante, cuando una Administración interponga recurso contencioso-administrativo contra otra, podrá requerirla previamente** para que derogue la disposición, anule o revoque el acto, haga cesar o modifique la actuación material, o inicie la actividad a que esté obligada.
-
- 2. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará la disposición, acto, actuación o inactividad, y deberá producirse **en el plazo de dos meses** contados desde la publicación de la norma o desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto, actuación o inactividad.
- 3. El requerimiento se entenderá rechazado si, **dentro del mes siguiente a su recepción**, el requerido no lo contestara.
- 4. Queda a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local.

- Los motivos de unificación de plazos es que estos plazos, que coinciden para los casos en que es la CA o el Estado los que impugnan, con los previstos en el artículo 65 de la LRBRL, y también en el caso de que sean los Cabildos los impugnantes (art. 137 Ley 8/2015); diferían sin embargo, de los previstos con carácter general para los litigios entre administraciones por el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA), que establece un plazo de dos meses para efectuar el requerimiento y un mes para su contestación.
- Ante esto y a pesar que el apartado 4 del citado artículo de la LJCA, deja a salvo lo dispuesto sobre esta materia en la legislación de régimen local, **cuando los Cabildos actúen como institución de la CA no debería serle de aplicación el régimen de las entidades locales.**
- En la ley anterior en esta materia se trata a los Cabildos solamente como Administración Local.

- Es verdad que, si aplicamos el plazo del art 44 LJCA, conforme el 46.6 LJCA, el plazo de dos meses para recurrir en lo contencioso-administrativo solo comienza cuando finalice el plazo de contestación del requerimiento previo:
- *6. En los litigios entre Administraciones, el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo será de dos meses, salvo que por Ley se establezca otra cosa. Cuando hubiera precedido el requerimiento regulado en los tres primeros apartados del artículo 44, el plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado:*
- En consecuencia, se ha pretendido igualar los plazos procesales de requerimiento previo en los recursos c-a entre administraciones públicas.



MUCHAS GRACIAS POR SU
ATENCIÓN

